



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N. 2084-2017 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 18:46:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2021 11:04:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2021 12:01:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 19:42:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 16:10:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/04/2021 13:49:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condena

El Colegiado Superior determinó la responsabilidad penal con suficientes medios de prueba, entre ellos, la declaración de la agraviada, que constituye prueba de cargo, al cumplir los criterios de certeza, como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación (que no es una regla rígida, sino flexible). Del mismo modo, existen corroboraciones externas a la declaración incriminatoria de la menor agraviada; lo que finalmente conllevó que se enervara la presunción de inocencia que ampara al encausado.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Dante Chávez Viena** contra la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 1297), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales N. O. P.; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de la reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Según la acusación fiscal (foja 601), al encausado Dante Chávez Viena se le imputa haber ultrajado sexualmente a la menor identificada con las iniciales N. O. P. (de ocho años de edad) bajo los siguientes elementos fácticos: entre los meses de mayo y junio del años dos mil ocho, la menor identificada con las iniciales N. O. P. se encontraba viviendo en casa del acusado Dante Chávez Viena, ubicada en la comunidad nativa de Ponchoni, distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, pues le prometió a los padres de la menor que la haría estudiar. Durante ese periodo de tiempo, cuando la menor y el acusado estaban solos en el domicilio, él le mostraba películas obscenas y, en cuatro ocasiones, la tomó de las manos, la llevó a la cama, y consumó el ultraje sexual introduciendo un dedo en la vagina de la menor.

II. Expresión de agravios del recurrente

Segundo. El recurrente Chávez Viena, en su recurso de nulidad (foja 1326), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y reformándola se lo absuelva de los hechos; en tal sentido, indicó que:

- 2.1.** Si bien durante el proceso no se acreditó ningún ánimo adversativo (odio, resentimiento, enemistad) entre la agraviada y el recurrente, no se tuvo en cuenta que Rosaura Otárola Nicolás (teniente gobernadora del lugar donde ocurrieron los hechos) actuó con venganza, debido a que el procesado no quiso formar una familia con ella.
- 2.2.** La declaración realizada por la menor agraviada no cumple con el presupuesto de verosimilitud. La única que corroboró lo señalado por la agraviada es Rosaura Otárola Nicolás, a quien

no se le puede dotar de credibilidad probatoria. Asimismo, no se cumple con el requisito de la persistencia en la incriminación, pues en las declaraciones brindadas por la menor agraviada se advierten contradicciones; tanto más si existen palabras que solo una persona adulta podría expresar; además, no se presentó a nivel de juicio oral, pese al esfuerzo realizado por el Ministerio Público, pues la menor recibió constantes amenazas de la señora Otárola, respecto a que si se presentaba corría el riesgo de ser encarcelada, por ello no quiso presentarse.

- 2.3.** No se tuvo en cuenta la evaluación psicológica practicada al procesado, la cual concluyó que es una persona normal, sin tendencias a tener relaciones con menores de edad, con lo que se demuestra que es inocente de los cargos que se le imputan.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el primer párrafo del artículo 173, numeral 1, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, del nueve de agosto de dos mil trece, estipula que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...]1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua".

Cuarto. En los delitos contra la libertad sexual, producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados, por lo general, son los únicos testigos de los hechos. Es consabido que, tratándose de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal

más íntima, en aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad, los criterios de apreciación de la prueba (personal o pericial, entre otros) deben ser relativizados, en cuanto a sus exigencias epistemológicas, en atención a las condiciones del entorno social de la menor. Es doctrina jurisprudencial reiterada que la sola declaración de la víctima tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifiquen los juicios de validación establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, esto es, debe reunir las siguientes garantías de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** persistencia en la incriminación y **iii)** verosimilitud.

Quinto. La impugnación que formula el encausado Dante Chávez Viena cuestiona la credibilidad de la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales N. O. P.; según sus argumentos, la agraviada lo habría incriminado por una venganza de Rosaura Otárola Nicolás, debido a que el impugnante no quiso formar una familia con ella. En puridad, el recurrente cuestiona que el Colegiado Superior no tomó en cuenta el ánimo adversativo de Rosaura Otárola Nicolás, y que, además, la declaración realizada por la menor agraviada es contradictoria e incluso algunas palabras utilizadas por la menor no son propias de una persona de su edad, sino de una adulta. En suma, el propósito no es otro que negar su responsabilidad.

Sexto. La valoración de la prueba no puede inobservar las pautas referenciadas, más aún si, como se enfatizó previamente, se trata de un delito de violación sexual que fue cometido en agravio de una menor de edad. Así, del examen individual de la declaración

de la agraviada identificada con las iniciales N. O. P. se tiene que, a nivel de preventiva (foja 343), señaló:

Que en el año 2008, vivía con el profesor Dante y su esposa, para que pueda estudiar desde el mes de abril, mayo, junio y julio del 2008, la esposa del profesor se llama René, que en casa del profesor viven tres personas el profesor, René y ella, que el profesor trabaja en la Comunidad Nativa de Ponchoni, que solo trabaja por la mañana, que ya no vive con el profesor Dante porque le fastidiaba, le agarraba en su cama, cogiéndole de la mano la llevaba a su cama, y le echaba en la cama, luego le bajaba su calzón, se queda callada y no responde más [...], que le llevó de la mano a la cama tres veces, que el profesor le bajaba el calzón, y él también se bajaba su pantalón, le manoseaba con su mano y con su pene, que no introducía su pene, encima no más, hasta tres veces, que le avisó a su papá con doña Rosaura, que en la casa del profesor había televisor, que el profesor nunca le ha pegado, quien le enseñaba su tarea era René, que gritaba cuando el profesor está en su encima por introducirle su dedo, y ella lloraba de dolor, pero no sé qué año fue, y sobaba su pene en su vagina, no sangre, no sufrió violación sexual [sic].

Asimismo, en la declaración efectuada ante la teniente gobernadora Rosaura Otárola Nicolás (fojas 2 y 6), la menor le refirió que:

Salió de la casa del profesor Dante debido a que este le fastidia y le hizo ver película de calatos donde hacen el amor, que le fastidia cuando su mujer se fue a lavar ropa, que le hizo ver dos veces la película cuando su señora no se encuentra en casa, que ya no quiere estar en la casa del profesor Dante, sino en la casa de sus padres, que el profesor solo le hizo echar a la cama y le agarró su vagina en las dos veces que le hizo ver la película de calatos [sic]¹.

¹ Oralizada en la sesión número 04, del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 2). La defensa técnica no efectuó ninguna observación.

Esta declaración fue realizada ante la teniente gobernadora Rosaura Otárola Nicolás, no ante el titular de la acción penal, por lo que no cumpliría con la exigencia prevista en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales ni tendrá la calidad de prueba, sino que será solo un elemento referencial, tanto más, si la referida declaración fue oralizada en el juicio oral² y no fue cuestionada por la defensa técnica, que se limitó a precisar que en la misma fecha la menor agraviada realizó dos declaraciones en el mismo tenor.

Séptimo. La declaración preventiva de la menor agraviada identificada con las iniciales N. O. P. fue efectuada espontánea y coherentemente en cuanto a su relato, toda vez que, durante los meses de mayo a junio de dos mil ocho, fue ultrajada sexualmente por el encausado Dante Chávez Viena, quien aprovechaba la ausencia de su cónyuge; en ese sentido, no se advierte la presencia de datos manifiestamente inverosímiles o contrarios a la lógica, con lo cual se cumple el requisito de *verosimilitud interna*.

Octavo. En lo que respecta a la *verosimilitud externa*, de la actividad probatoria, trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente:

8.1. Certificado de atención médica del veinticuatro de junio de dos mil ocho³ (foja 10), practicado a la menor agraviada identificada con las iniciales N. O. P., el cual concluye:
“Desfloración de himen anterior, tocamientos de genitales actual, D/C

² Realizada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1240).

³ Oralizada en juicio oral el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1243.

candidiasis vaginal”, pericia ratificada por la obstetra Patricia Barrientos Zapata (foja 449).

- 8.2.** Reconocimiento Médico número 250-2009⁴, del catorce de agosto de dos mil nueve (foja 336), evaluación realizada a la menor de iniciales N. O. P., que concluye: “Desfloración de himen antigua”, pericia ratificada por el perito Edgar Flores Rojas (foja 366).
- 8.3.** Partida de Nacimiento de la agraviada de iniciales N. O. P. (foja 09), de la cual se desprende que la menor agraviada nació el primero de julio de dos mil, por lo que se infiere que el año dos mil ocho la menor tendría ocho años de edad.
- 8.4.** Declaración testimonial de Ominari Ompiquiri Hecho (padre de la menor agraviada), ante el juez de paz no letrado Miguel Castro Roca (foja 35):

Desde el año pasado 2007, el 14 de abril, yo le dije al profesor Dante porque su señora René Fernández y el profesor Dante me conversaron para dejar a mi hija Gladis, pero ella no estaba ese momento y por eso a Nadine la hizo quedar, le dije ella queda porque le regaló cuaderno, lápiz, borrador, regla y me dijo que ella le iba hacer estudiar en Oventeni, entre los dos con Dante para que le acompañe, por eso ahora enterándome que le abusó a mi hija estoy llevándome a mi casa, yo le encontré a mi hija en Oventeni, no en casa del profesor porque venía a la escuela, y lo esperé en camino y de allí lo llevé a la casa de la señora Rosaura Otárola porque yo quería saber qué iba declarar mi hija, porque la señora Rosaura pidió la declaración de la investigación de una acusación a la profesora Betty Casas. También declara que el profesor Dante Chávez le ofreció pagar, dijo que vienes a Ponchoni para arreglar todo esto ocurrió frente a la casa de la Sra. Rosaura, ella es testigo de todo y luego llegó el profesor, Cleofas Quintori Soto juntamente con el

⁴ Oralizada en juicio oral el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1246.

profesor Dante y Cleofas me molestó diciendo porque has firmado documento ahora vas a ir a la cárcel, allí te vas a podrir, nadie te va a sacar, yo no te voy ayudar, de dónde vas a sacar dinero, amenazándome sin preguntarme qué documento he firmado, yo solo he firmado la declaración de mi hija y de mí⁵ [sic].

De la misma manera, se cuenta con su declaración efectuada a nivel de instrucción (foja 347), en la cual señaló:

He venido acá a declarar sobre el profesor Dante ha querido abusar, violar a mi hijita menor de edad, que al profesor lo conoce desde hace cinco años porque trabaja en la Comunidad Nativa de Ponchoni como profesor, es cuando en el mes de marzo este profesor y su señora René mi señora conversamos sobre mi hija pidiéndole que se quede con ellos para que estudien debido a que el lugar donde estudiaba no aprovechan solo jugaban, aceptándolo y desde ese entonces su menor hija fue a vivir con el profesor Dante y su señora por motivos de estudio [...] que tomó conocimiento del hecho cuando un día vino a la Comunidad Nativa de Shumahuani como a las cuatro de la tarde, la señora Rosaura le estaba buscando para que vaya a su casa diciéndole que había problemas que necesitaba con urgencia, al acercarme a su domicilio manifestó que mi hija se había escapado de la casa del profesor Dante porque le había fastidiado, encontrándose con mi tía Vilma, citándome para el día siguiente a las siete de la mañana, acercándome a su casa conjuntamente con mi hija, es donde la señora Rosaura me manifiesta que mi hija se había escapado porque el profesor Dante había abusado a mi hija y que la llevara conmigo, y al preguntar a mi hija ella me dijo que sí, mandándole una nota al profesor para que se acerque a su casa, refiere que dice la verdad que él no sabe nada y es la señora Rosaura que conoce más de la denuncia haciendo con ello un documento para mandar para acá [...] que después de conocer los hechos en compañía de la señora Rosaura su hija y yo fuimos al Puesto de Salud de Oventeni, siendo chequeada su hija por

⁵ Oralizada en juicio oral el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1244.

las personas que atienden en dicho lugar, recomendando el doctor que llevara a mi hija a Satipo porque se puede enfermar señalando con la mano la parte íntima y como no tenía plata no pudo realizar ese viaje [...] la señora Rosaura le manifestó que por radio me iba a comunicar para concurrir a su oficina y también para el profesor Dante para un día domingo, dicho día se reunieron en la oficina del Juez (consejo) encontrándose presente el profesor Dante quien negó que había abusado a mi hija, entonces le dije ¿por qué mi hija se había escapado de su casa si no le has abusado? dijo que mi hija quería irse a su casa que él tenía bastantes problemas con la señora Rosaura [...] que ha sido citado a declarar en la comisaría de Atayala, que fue con el profesor Dante pero antes él le había pedido que ante las citaciones de la señora Rosaura del Juez de Paz no debía hacer caso [...] que él no ha sido quien ha denunciado sino la señora Rosaura, porque él no se encontraba con su hija [...] que no le ha amenazado solo me ha ofrecido darme una escopeta para mentir y salvar al profesor [...] cuando vino a declarar a la policía el profesor Dante me orientó y me dijo que mintiera y que también hable en lengua asháninka [sic]".

8.5. Declaración testimonial de Carmen Peco Meventzi (madre de la menor agraviada), ante el juez de paz no letrado Miguel Castro Roca (foja 36):

Todo lo que mi hija ha declarado ella me ha contado igual, solo que yo tengo miedo que lo van a sacar a Atalaya y tengo preocupación porque no tengo dinero para cuando me van a hacer llamar a una nueva declaración, pero quiero que se haga justicia y que paguen el honor de mi hija y estoy molesto contra el profesor Dante Chávez Viena por abusar a mi hija y que debe irse a otro sitio, no debe trabajar en Ponchoni y que otras niñas están en riesgo de un violador⁶ [sic].

⁶ Oralizada en juicio oral el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1244.

8.6. La declaración testimonial de Miguel Castro Roca (juez de paz no letrado de Oventeni), quien a nivel preliminar (foja 51) refirió que:

Por las personas que se me pregunta si los conozco por ser estos moradores de Oventeni y con los cuales solo me une amistad mas no enemistad ni parentesco alguno, me ratifico en todo el contenido de mi denuncia que derivé a la Fiscalía de esta localidad [...] mi persona toma conocimiento del abuso sexual que sufrió la menor N. O. P. por parte de la investigación que realizó en su momento la señora Rosaura Otárola Nicolás, quien se desempeña como Teniente Gobernador del Centro Poblado Oventeni, y como autoridad que vengo desempeñando actualmente como Juez de Paz No Letrado de Oventeni, remití toda la documentación a la Fiscalía de Atalaya para que realice la investigación correspondiente [...] quiero señalar que luego de tener en mis manos toda la documentación otorgada por la Teniente Gobernadora del caserío cité a los padres de la agraviada así como a la menor agraviada y al autor del hecho, quienes asistieron a mi despacho donde les confronté, y los padres así como la menor confirman todo sobre la violación y el autor señor Dante Chávez Viena niega rotundamente los hechos que se le imputan, pero este en todo momento se mostraba nervioso y en un momento de careo este señor Dante le manifiesta a los padres de la menor que arreglen el problema entre ellos y esto no llegue a más⁷ [sic].

El aludido encausado, en su declaración instructiva (foja 358) refirió que:

Concurre por la citación que se le hace por denuncia de que el padre de la menor agraviada declara en el sentido de que nosotros (Teniente Policía de la Gobernación) lo hemos obligado a firmar el documento de declaración que le tomaron en Oventeni respecto a la declaración de su hijita supuestamente violada por el profesor Dante Chávez [...] toma conocimiento de los hechos por medio del

⁷ Oralizada en juicio oral el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1245.

informe de la Teniente Policía Rosaura Otárola, de una denuncia de violación sexual en contra del profesor Dante Chávez Viena, y citó al profesor Dante Chávez, a la menor agraviada y al padre de esta, concurriendo a su despacho, en donde el profesor Dante Chávez dijo que no ha hecho nada, negándose a declarar y que no podía decir nada y que por gusto le estaban calumniando, la menor agraviada contó todo lo cometido, narrando que el profesor le hacía ver películas de calatos y mientras veía esa película el profesor llevaba a la cama y ahí abusaba de la niña, y al tomarle la declaración al padre de la menor agraviada, este dijo que tal como manifestó la niña le había contado [...] que el profesor ha sido denunciado por el mismo delito en otras oportunidades desconociendo el trámite que se hayan dado a dichas denuncias [sic].

8.7. La declaración testimonial de Rosaura Otárola Nicolás (teniente policía de la comunidad Otamendi), quien en el juicio oral (foja 1227), señaló:

Que conoce al profesor Dante, y eran amigos cuando llegó a la comunidad, pero cuando sucedieron los hechos ya dejó de ser amiga del profesor, que el año 2008 era teniente policía de la comunidad Otamendi, que si conoce a la agraviada N. O. P., debido a que la señora Vilma pasa la voz que la niña ha sido abusada viene a mi casa me pasa la voz y mando avisar a su papá desde ahí la conozco y de ahí empieza el problema con el profesor Dante Chávez, la señora Vilma le avisa que la niña se ha venido escapándose, sabía que no era la primera vez que tiene este problema el profesor, que cuando tuvo el caso realizó un informe y le dio a conocer al señor Juez que estaba en ese entonces señor Miguel Castro que él también toma la declaración a la niña delante de sus padres, que cuando ve a la niña en la casa de la señora Vilma la vio asustada e incluso cuando le vio al profesor porque él cuando se enteró vino y le quisieron recoger, ella se asustó y no quiso ir con él, estaba muy asustada, que le hubiera gustado traer a la niña, ahora

es señora y por motivo que no le encuentra ahora desde que se perdió su celular no sabe nada de ella, cuando le comentan el hecho al padre de la menor este se molestó mucho y dijo que le iba a denunciar, porque el señor con mentiras la llevó a su casa con el cuento de ayudarla, asimismo refiere que fastidiando es cuando los hombres lo manosean les agarran a las niñas, que la niña le comentó que el profesor le había tocado con su mano y también con su pene, que llevaron a la menor a realizar un reconocimiento médico en Atalaya [sic].

Noveno. El valor probatorio que el Colegiado Superior le atribuyó al testimonio de la menor agraviada da cuenta de la materialización del delito de violación sexual, criterio que comparte este Supremo Tribunal, dado que la declaración de la agraviada se encuentra exenta de ambigüedades y contradicciones, pues, en su declaración preventiva, la menor indicó que el encausado Dante Chávez Viena la hizo ver películas pornográficas y la accedió carnalmente; esta versión es uniforme y debidamente corroborada con elementos periféricos idóneos que dan verosimilitud a la sindicación de la víctima.

Décimo. En cuanto a la *persistencia en la incriminación*, cabe destacar que, conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, los criterios de certeza acotados no se configuran como “reglas rígidas” que no admiten matizaciones al caso concreto – fundamento jurídico décimo primero—. En tal sentido, la no concurrencia de la menor agraviada al juicio oral no resta credibilidad a la manifestación que efectuó a nivel de preventiva en la cual la menor sindicó al recurrente como el responsable de los hechos.

Decimoprimer. El recurrente cuestiona que la sindicación en su contra, obedece a un ánimo adversativo de parte de Rosaura

Otárola Nicolás, quien efectuó la denuncia con ánimo de venganza, porque el recurrente no formó una familia con ella; al respecto, el impugnante, a nivel de juicio oral (foja 1192), no refirió que la denuncia realizada por Rosaura Otárola Nicolás haya estado prevista de ánimo de venganza, por el contrario lo que dijo fue:

La denuncia de calumnia y difamación, mas no por violación sexual, que ha sido denunciado por casos similares por otras menores en donde en el primer caso ha sido absuelto y el otro caso está en trámite, dichas denuncias son por celos profesionales, ya que algunos colegas que siempre han tratado de mancillar su imagen por la forma cómo ha trabajado y los cargos ha ocupado [sic].

Es patente la contradicción del encausado. Ninguna de las dos versiones tiene respaldo probatorio, solo el dicho del imputado; con más razón si Rosaura Otárola Nicolás reconoció que no tenía ningún problema con el encausado hasta que lo denunció por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales N. O. P. En ese sentido, no se cuenta con ningún respaldo probatorio que permita establecer de modo objetivo que la imputación realizada por la menor obedezca a algún móvil espurio de sentimiento de odio, venganza o rencor que haya generado tal incriminación en contra del procesado. Por ese motivo, se desestima dicha alegación y se cumple con el presupuesto de *ausencia de incredibilidad subjetiva*.

Decimosegundo. A su vez, la Evaluación Psiquiátrica número 0004-PSQ-2019, practicada al encausado Dante Chávez Viena (foja 1127), concluyó: "1. Salud mental: Sano (normal), no presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad, siendo consciente de los actos que realiza. 2. Personalidad normal con rasgos obsesivos.

3. Inteligencia normal. 4. Conducta sexual: predominantemente heterosexual. 5. Capacidad eréctil conservada para su edad [...]”. La aludida pericia fue ratificada por el perito suscribiente Ademir Saúl Huanca Borda (véase la audiencia del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1234). Se advierte que este medio de prueba no le resta valor probatorio a los medios de prueba que obran en autos; aun cuando concluye que el encausado es una persona normal, esta deducción es respecto a que se ubica en un determinado tiempo y espacio; y sobre el perfil sexual, evidencia que es heterosexual con una capacidad eréctil conservada para su edad.

Decimotercero. En suma, el Colegiado Superior emitió la sentencia recurrida con suficiente motivación y valoró en forma individual y conjunta los medios probatorios actuados en el proceso penal, con aplicación de los estándares que exige el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Así, determinó la responsabilidad penal del encausado Dante Chávez Viena y enervó el principio de presunción de inocencia que lo ampara.

Decimocuarto. Sobre la pena impuesta, el hecho atribuido al encausado Dante Chávez Viena está enmarcado en el primer párrafo numeral 1 del artículo 173 –la pena será de cadena perpetua, si la víctima tiene menos de diez años de edad–, no existen atenuantes que lo hagan merecedor de una pena menor a la establecida. Y si bien es cierto, se reconoce el carácter resocializador de la pena, también es verdad, que el juzgador está facultado para aplicar en extremo una sanción acorde con la magnitud del evento acaecido, máxime si el imputado era profesor de la menor agraviada, que en el momento de los hechos contaba con ocho años de edad, es decir, en una edad en la que debe estar ajena a

toda influencia externa que afecte la consolidación de su personalidad, sobre todo la indemnidad sexual.

Decimoquinto. El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad y no puede proscribirse su reinserción a la sociedad; por ello, mediante el artículo primero del Decreto Legislativo número 921, se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse un periodo de tiempo del cumplimiento de la pena privativa de libertad, y en el artículo cuarto se dispuso su incorporación al Código de Ejecución Penal. Por tanto, se verifica que la pena de cadena perpetua impuesta al encausado Chávez Viena se encuentra conforme a ley y no resulta inconstitucional ni desproporcionada, ya que es la que corresponde al tipo penal y podrá ser revisada, conforme a lo señalado precedentemente.

Decimosexto. La reparación civil –conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado a la menor agraviada, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo; en este caso, el monto de la reparación no fue recurrido por las partes y debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 1297), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó al encausado



Dante Chávez Viena como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales N. O. P., a la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de la reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra